

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-271/2012

**ACTOR: MARIA ANGÉLICA
HERRERA NAJERA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Angélica Herrera Nájera a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, consistente en resolver el juicio de inconformidad tramitado en el expediente JI-2ª Sala-046/2012.

R E S U L T A N D O

1. Registro de candidatura. El primero de febrero de dos mil doce, la actora y otra persona presentaron solicitud de registro de precandidatura a integrar una fórmula de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional para

ser seleccionados por los órganos intrapartidarios en el Estado de Durango.

2. Acuerdo recaído a la solicitud. El dos de febrero siguiente, en sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, se determinó la no procedencia del registro de precandidatura a integrar una fórmula de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional presentada por la aquí justiciable.

3. Juicio de inconformidad. El seis de febrero de dos mil doce, María Angélica Herrera Nájera promovió juicio de inconformidad a fin de impugnar la improcedencia de su registro como precandidata al cargo de senadora por el principio de representación proporcional. El citado medio de defensa intrapartidario se radicó ante la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional con la clave **JI-2ª Sala-046/2012.**

4. Resolución del juicio de inconformidad. El veintiuno de febrero de dos mil doce, la Segunda Sala de la referida Comisión Nacional de Elecciones confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Electoral Estatal en Durango sobre la no procedencia de la solicitud de registro de precandidatura.

5. Notificación a la actora. El veintidós de febrero del año en curso, a la una hora con cuarenta y dos minutos, el notificador del citado órgano partidista nacional se constituyó en el domicilio señalado por la enjuiciante para oír y recibir

notificación y al no encontrar a persona alguna, fijó copia certificada de la resolución mencionada en el punto anterior en la puerta del inmueble respectivo.

El veintidós de febrero de dos mil doce, se realizó la notificación por estrados de esa misma resolución.

6. Juicio ciudadano. Inconforme con la falta de resolución del medio de defensa intrapartidario antes señalado, María Angélica Herrera Nájera, por su propio derecho, mediante escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil doce, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintidós siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

8. Informe del Secretario Ejecutivo. Por escrito presentado el veinticuatro de febrero del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional remitió copia certificada de la cédula de notificación por estrados de la resolución dictada en el juicio de inconformidad **JI-2ª Sala-046/2012.**

Asimismo, informó que el veintidós de febrero pasado, aproximadamente a las veinte horas, compareció el representante de María Angélica Herrera Nájera a la sede de la comisión responsable, quien solicitó copia simple del fallo antes mencionado, la cual se le entregó sin acuse de recibo, por estar hecha la notificación en los términos precisados.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado encargado de la instrucción radicó en su ponencia el juicio ciudadano.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que la actora controvierte la omisión de resolver un medio de defensa intrapartidario relacionado con el proceso de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional llevado a cabo por un partido político nacional.

Por las anteriores razones, se surte la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver tal impugnación.

SEGUNDO. Desechamiento de plano. La demanda de juicio ciudadano debe desecharse de plano, conforme lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber quedado sin materia, por lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 3, de la ley antes citada establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se prescribe que procede el sobreseimiento cuando admitido el medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición legal se prevé una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es sólo el medio para llegar a esa situación.

Al respecto, es oportuno señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por otra parte, un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la doctrina jurídica se define como el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta

contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o por el cambio de la situación jurídica que produzca el cese de los efectos jurídicos de la resolución impugnada; el proceso queda sin materia o bien carece de materia desde su origen, en caso de que el cambio de situación jurídica ocurra antes de la promoción del medio de impugnación.

En estas circunstancias, no tiene objeto alguno iniciar o continuar la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de tal demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador,

que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.

Lo anterior, sin embargo, no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, o bien, porque el acto deje de surtir efecto por haberse cumplido la finalidad por la que se emitió, también se actualiza la causal de improcedencia en cuestión.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".¹

En este caso, se actualizan los elementos de esta causal de improcedencia, porque se impugna la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, consistente en resolver el juicio de inconformidad JI-2ª Sala-046/2012, promovido por la hoy actora en contra de la denegación de su registro como precandidata a senadora por el principio de representación proporcional, y el objeto de la controversia planteada por la demandante ha quedado sin materia.

En las constancias que obran en este expediente se encuentra demostrado, por constar el original de la resolución

¹ Publicada en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 34/2002, página 329.

correspondiente, que el veintiuno de febrero de dos mil doce, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el fondo del juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2ª Sala-046/2012.

Como ya se dijo, tal medio de defensa fue promovido por María Angélica Herrera Nájera, en su calidad de aspirante a precandidata a senadora por el principio de representación proporcional. El fallo determinó confirmar la negativa del registro solicitado para tales efectos por la aquí enjuiciante.

Por tanto, la razón jurídica que hubiera justificado el dictado de la resolución cuya omisión se impugna en este juicio ciudadano, ha dejado de existir.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional manifiesta, en el informe circunstanciado que rindió ante este órgano de justicia electoral, que el veintiuno de febrero del año en curso, la Segunda Sala de ese órgano partidario resolvió el juicio de inconformidad promovido por la actora.

Para acreditar lo anterior, dicho órgano acompaña a su informe circunstanciado, el original de la resolución recaída al citado medio de defensa intrapartidario JI-2ª Sala-046/2012 dictada en la fecha antes mencionada, la cual obra en el cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Conforme con lo expuesto, en virtud de que tales constancias no se encuentran controvertidas por la justiciable, ni en el expediente existe medio de prueba alguno que las desvirtúe o evidencie una situación distinta en el juicio de inconformidad señalado, procede concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la justiciable promovió una demanda de juicio ciudadano para controvertir la resolución dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave JI-2ª Sala-046/2012.

Tal medio de impugnación se encuentra tramitado actualmente en el expediente SUP-JDC-293/2012.

De esta circunstancia puede inferirse, válidamente, que María Angélica Herrera Nájera sí tiene pleno conocimiento del fallo intrapartidario cuya omisión combate en este juicio ciudadano, pues hasta lo controvierte mediante una nueva demanda.

Por consiguiente, si el juicio de inconformidad que la actora promovió en contra de la denegación de su registro como precandidata a senadora por el principio de representación

proporcional (cuya falta de decisión combate) ha sido resuelto en el expediente JI-2ª Sala-046/2012, confirmando tal negativa, y tal fallo ha sido del conocimiento pleno de la enjuiciante, como se observa en las circunstancias reseñadas con anterioridad, es patente que la pretensión de que se resolviera ese medio de defensa intrapartidario ha quedado sin materia.

De acuerdo con las razones expuestas, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Angélica Herrera Nájera, en contra de la omisión de resolver el juicio de inconformidad antes identificado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Angélica Herrera Nájera, por los razonamientos contenidos en el considerado SEGUNDO de esta ejecutoria.

Notifíquese; personalmente a la actora en el domicilio indicado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al órgano partidario responsable; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-271/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO